

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas..... 5
seis..... 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas..... 6'25
seis..... 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia regresaron ayer á esta Corte, donde continúan sin novedad en su imorante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Febrero de 1909.)

to en el citado art. 62 de la misma Ley.

Segovia 6 de Febrero de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

Desde el lunes próximo 8 del actual y días sucesivos á excepción de jueves y domingos, se efectuarán por los segundos tenientes alumnos de Artillería en el campo de Escuelas prácticas de nueve á las catorce horas, experiencias balísticas con cañón.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, pongan las medidas necesarias con objeto de evitar accidentes desagradables.

Segovia 6 de Febrero de 1909.

El Gobernador,

Angel Gomez Inguanzo

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR.—CAZA

En cumplimiento de lo que previene el art. 17 de la vigente Ley de caza, queda prohibida el ejercicio de la misma desde el 15 del actual, hasta el 31 de Agosto inclusive.

Las palomas campestras, torcaces y tórtolas y las codornices, podrán cazarse desde 1.º de Agosto, y las aves acuáticas y zancudas y las becadas y becacinas y demás similares, hasta el 31 de Marzo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general co-

nocimiento y el de las autoridades; las cuales procurarán que se cumplan en todas sus partes estos preceptos legales.

Segovia 6 de Febrero de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

El Alcalde de Montejo de la Vega de la Serrezuela en oficio de 25 de Enero próximo pasado, participa á este Gobierno que en la mañana del día anterior, se ausentó de su casa paterna un hijo del vecino de aquel pueblo Julián Almendáriz Miguel, sin que hasta la fecha se sepa su paradero.

Señas.—Se llama Cecilio Almendáriz y Almendáriz, de 15 años de edad, color moreno, traje de pana verde, calza albarcas y lleva una manta de cuadros blancos y negros.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de todas las autoridades locales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, las cuales lo participarán a este Centro á la mayor brevedad; poniéndole á disposición de aquella Alcaldía caso de ser habido.

Segovia 6 de Febrero de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

Según me participa el Alcalde de Collado Hermoso, en oficio de 4 de los corrientes, se ha extraviado de aquel término municipal una vaca de la propiedad del

vecino del mismo Francisco Manzano, la cual desapareció el día 2, la que consta de las siguientes señas:

Pelo negro, un poco abierta de cuerno, cola recortada al clin, edad de diez años.

Lo que se hace público en este periódico oficial por si fuera habida, la entregarán en el pueblo arriba expresado; abonando los gastos causados el dueño de dichas res.

Segovia 6 de Febrero de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 4 del corriente, aparece la siguiente circular, dictada por la Junta Central del Censo electoral:

«Publicada por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con lo propuesto por esta Junta Central, la Real orden de 30 de Noviembre próximo pasado, dictando reglas á fin de que se llevasen á cabo las operaciones prevenidas en los artículos 22 y 33 á 36 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, necesarias para la próxima aplicación de la misma y del Censo con arreglo á ella formado por el Instituto Geográfico y Estadístico, se han suscitado en algunas Juntas provinciales y municipales dudas respecto á la interpretación y aplicación de dichos preceptos; dudas que se han reflejado en numerosas consultas dirigidas á la Junta Central, y que ésta ha resuelto en cada caso. Pero con vencida de la conveniencia y aun necesidad de fijar un criterio de carácter general que sirva de base á la indispensable unidad en los acuerdos que

las mencionadas Juntas adopten al realizar las importantes operaciones en que ahora intervienen, la Central ha dispuesto se publiquen las siguientes resoluciones por ella dictadas, interpretando los repetidos preceptos, así como algunas otras relativas á la composición y funcionamiento de las Juntas, que todas éstas deben conocer:

1.º El Colegio electoral no puede establecerse en la Casa-Ayuntamiento, y no están excluidos los edificios particulares, á falta de edificios públicos, para la celebración de las votaciones. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

2.º Las Juntas municipales del Censo no deben remitir á las provinciales, para que éstas las archiven, copias autorizadas de las tres listas á que se refiere el artículo 33 de la Ley, sino las reclamaciones que contra dichas listas se formulen, á fin de que sean resueltas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 35. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

3.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.º adicional de la ley Electoral, mientras no esté, como no está, en vigor el nuevo Censo, han de llevarse á cabo las elecciones que resulten necesarias con arreglo á la legislación anterior, y, por tanto, con los organismos en ella establecidos, según ha venido haciéndose en todas las parciales hasta ahora celebradas. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

4.º No debiendo los suplentes reemplazar de una manera permanente á los Vocales propietarios de las Juntas del Censo, sino solamente suplirlos, como su mismo nombre indica, cuando falte un Vocal y un Suplente, deben ser nombrados otros por las mismas entidades ó Corporaciones que habían elegido á los que dejaron de serlo por fallecimiento ú otra causa análoga. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

5.º La afirmación contenida en el Censo respecto á los electores que saben leer y escribir, es el medio de apreciar ó acreditar que aquéllos reúnen esta calidad precisa para ser incluidos en las listas á que se refiere el artículo 33 de la ley. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

6.º No siendo el Censo rectificable más que en los períodos que la Ley establece, y habiéndose practicado ya alguna función electoral preparatoria, como es la designación de locales para colegios electorales, no existe medio legal de adicionar desde luego á las listas de electores los individuos que hayan cumplido los veinticinco años de edad ó los dos de vecindad después de terminada la formación del nuevo Censo; debiendo los interesados esperar á ser incluidos en él en la primera rectificación del mismo que se realice. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

7.º Para los efectos del artículo 33 de la ley Electoral, los sacerdotes deben ser considerados con título acadé-

mico ó profesional. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

8.º Si al celebrar sesión una Junta del Censo con asistencia de algún suplente, llegase el Vocal propietario, deben continuar los dos asistiendo á la sesión, el propietario con voz y voto y el suplente sólo con voz. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

9.º En caso de empate en la votación de algún asunto, se repetirá ésta, previa nueva deliberación en otra sesión, que se celebrará con intervalo nunca mayor de cuarenta y ocho horas y con señalamiento del motivo de la convocatoria; y si en ella resultase nuevo empate, decidirá el voto del Presidente. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

10. Los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo designados por las locales de Reformas Sociales, cesan en las Presidencias de aquéllas cuando hayan dejado de pertenecer á las de Reformas Sociales á consecuencia de la renovación de éstas, por mitad y mediante sorteo, dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre último, sin que la reelección de Vocal de dichas Juntas de Reformas Sociales, aunque sea hecha el mismo día, les permita continuar presidiendo las Municipales del Censo, para cuya presidencia deben las de Reformas Sociales hacer nueva elección. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

11. Para los efectos del artículo 33 de la ley Electoral deben considerarse como títulos profesionales los que confieren aptitud para el ejercicio de una profesión, dados por autoridad pública competente. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

12. Deben ser considerados con título, á los efectos del artículo 33, y para ser incluidos en la primera de las listas á que el mismo se refiere, los Sobrestantes de Obras Públicas, los Bachilleres en Artes y los Peritos Agrónomos y Mercantiles aun cuando no ejerzan sus funciones, así como los Secretarios de Juzgados Municipales, siempre que éstos posean certificado de aptitud, expedido por autoridad competente para darlo. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

13. No puede considerarse que el ejercicio del derecho electoral consiste solo en la facultad de emitir el voto, sino que se extiende á las demás funciones que la Ley encomienda á los electores en quienes concurren las cualidades establecidas por la ley misma, y por otra parte ésta no contiene precepto alguno del que pueda deducirse la incompatibilidad de los Vocales de las Juntas municipales del Censo para figurar en las listas á que se refiere el artículo 33; por lo cual dichos Vocales pueden y deben ser incluidos en la lista que les corresponde de las tres á que hace referencia dicho artículo, y no están incapacitados para formar parte de las Mesas electorales. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

14. Es evidente que para figurar en cualquiera de las tres listas á que

se refiere el artículo 33 de la Ley, es calidad indispensable la de ser elector; y no se opone al espíritu de aquélla la equiparación á los de tierra de los cabos de cañón y cabos de mar que estén también en situación de retiro, no desempeñen cargos públicos y sean electores. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

15. Eximiendo la Ley al elector de setenta años de la obligación de votar, debe entenderse que tal circunstancia también puede servirle de excusa para el desempeño de las demás funciones con la elección relacionadas; y como por otra parte la Ley no consigna expresamente sanción alguna para los que siendo designados no acepten los cargos de Presidentes ó adjuntos de las Mesas electorales, sino que por el contrario, establece suplentes para los mismos, no pueden definirse como obligatorios cargos que la ley concretamente no ha declarado que lo son. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

16. Los artículos 36 y 37 de la Ley establecen de una manera clara y precisa el procedimiento para la designación de Presidentes, adjuntos y suplentes de las Mesas electorales, no siendo por tanto admisible la interpretación de que los Presidentes puedan ser designados de cualquiera de las tres listas á que se refiere el artículo 33, sino que para hacer tal designación han de tomarse los nombres de los tres primeros electores que figuren en cada una de aquéllas, designándose Presidente al que tenga más edad entre los nueve. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

17. La exclusión que el número primero del artículo 33 de la Ley Electoral hace de los que disfrutan sueldo ó gratificación del Estado, provincia ó municipio, se refiere sólo á los sargentos y cabos que tengan licencia absoluta, pero no á los electores con título académico ó profesional, los cuales pueden y deben, por tanto, figurar en la primera de las listas á que dicho artículo se refiere. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

18. A las limitaciones de los derechos que las leyes establecen, debe darse siempre una interpretación restrictiva y no extensiva, y la Electoral en el apartado correspondiente de su artículo 11, sólo excluye á los Alcaldes para formar parte de las Juntas municipales del Censo en concepto de Concejales que hayan obtenido mayor número de votos en elección popular, pero no para desempeñar las demás funciones encomendadas por la misma ley á los electores, y en las cuales y en la facultad de emitir el voto consiste el ejercicio del derecho electoral; por lo que, los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde que sean mayores contribuyentes con voto para Compromisarios en la elección de Senadores, deben ser incluidos en la lista segunda del artículo 33, de no serlo por otra calidad en la primera, y pueden en ambos casos ser lo que les corresponda por figurar en dichas listas. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

19. Habiéndose suscitado en alguna Junta provincial la duda de su competencia acerca de la designación de locales en que han de constituirse las Mesas electorales, la Central acordó que la designación que las municipales hayan hecho de *locales prohibidos* por la Ley, debe tratar de subsanarse por las Juntas provinciales, que están en la obligación de ordenar á las municipales la rectificación en forma semejante á la que establece el párrafo 3.º del artículo 22 de la Ley, por entender la Central que á la inutilización de locales de que expresamente habla dicho artículo, equivale la designación de locales prohibidos, quedando así ratificado el acuerdo de 30 de Diciembre último que se publicó en Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 21 de Enero. (Sesión de 26 de Enero de 1909.)

20. Debe procurarse que los Colegios electorales se establezcan en el sitio más populoso de la sección, designándose, á falta de escuelas ó edificios públicos, locales particulares, cuyo alquiler están obligados á pagar los Ayuntamientos según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 20 de Enero del año actual, publicada en la *Gaceta* del 22. (Sesión de 26 de Enero de 1909.)

21. Habiendo tenido conocimiento esta Junta Central del Censo de que algunas provinciales han estimado que sus facultades alcanzan á revocar ó confirmar los acuerdos de las municipales sobre *preferencia de locales* para Colegios *entre los señalados por la Ley Electoral*, entiende la Central que la Ley encomienda exclusivamente á las Juntas municipales el juicio sobre la preferencia de tales locales, sin establecer en este caso recurso alguno; habiendo, por tanto, de prevalecer las designaciones hechas por dichas Juntas municipales. (Sesión de 1.º de Febrero de 1909.)

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial* de esa provincia para el de las municipales y el de los electores en general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

Lo que, en cumplimiento de la circular antes copiada, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas municipales y electores de la provincia; advirtiendo á aquellas Juntas que han designado locales para Colegios electorales, excluidos por la Ley, fijen principalmente su atención en las resoluciones 1.ª, 19, 20 y 21 de la mencionada circular, que deberán ser fielmente observadas.

Segovia 5 de Febrero de 1909.—El Presidente, José López Díaz.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º La organización legal y reglamentaria de los servicios de Sanidad Interior y Exterior, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, abarca toda la acción gubernativa encaminada a preservar la salud y combatir las enfermedades y los contagios de ganados y animales domésticos, que tienen indisoluble conexión con la salud humana.

Art. 2.º La Inspección de Higiene Pecuaria, creada en el Ministerio de Fomento, bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de Agricultura, por el Real decreto de 25 de Octubre de 1907, tendrá a su cargo la acción del Estado en cuanto concierne al estudio técnico de la sanidad y de la higiene de los ganados y de los animales domésticos, en la forma que por dicho Ministerio se determine y que más eficaz parezca para el mejoramiento constante de ese elemento de la economía nacional.

Art. 3.º En el momento en que por la Inspección de Higiene Pecuaria se diagnostique en los ganados ó animales domésticos, dentro de una parte cualquiera del territorio, una enfermedad de carácter epizootico, se dará parte oficial de ello al Gobernador civil de la provincia y al Alcalde del pueblo donde el daño se haya presentado por el Inspector provincial, y al Ministro de la Gobernación por el Inspector Jefe del servicio.

Art. 4.º Si la enfermedad que hubiese aparecido en los ganados ó animales domésticos fuese de las que la ciencia declara transmisibles al hombre, el Gobernador civil de la provincia de que se trate, asesorado constantemente por el Inspector provincial de Sanidad y por el Inspector provincial de Higiene Pecuaria, y con la audiencia de la Junta Provincial de Sanidad, á cuyas deliberaciones asistirán, con voz y voto, el Jefe de Fomento y el citado Inspector provincial de Higiene Pecuaria, adoptará y ejecutará cuantas medidas conduzcan a combatir la epizootia y evitar el contagio.

Art. 5.º Cuando la epizootia no fuese de las transmisibles al hombre, al Gobernador incumbirá la ejecución, de acuerdo con el Jefe de Fomento, de las Medidas gubernativas á que sea preciso acudir en la lucha contra aquella, aplicando al servicio solamente los funcionarios y los recursos á él adscritos por el Ministerio de Fomento, salvo en lo que concierne al orden público.

Art. 6.º En épocas de normalidad sanitaria del ganado y de los animales domésticos, y en las zonas donde de ella se disfrute, incumba exclusivamente á

la Inspección de Higiene Pecuaria, aparte los derechos y obligaciones que los Ayuntamientos tienen dentro del respectivo término municipal, la inspección y vigilancia, por lo que á esta materia concierne y de acuerdo con las instrucciones dictadas por los Ministerios de Gobernación y de Fomento, de puertos y fronteras; de ferias, mercados, concursos y exposiciones; de estaciones y materiales de ferrocarril; de paradas particulares de sementales; de establos y corrales, y de cuantos lugares ó establecimientos importa que estén constantemente en buenas condiciones de higiene; pero no podrán ser ejecutivas las disposiciones que la Inspección de Higiene Pecuaria crea preciso adoptar, sino mediante los Gobernadores y Alcaldes, como delegados de aquéllos, que no podrán negarles su auxilio.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación, y en su representación los Gobernadores civiles, pueden en todo momento, para los fines á que estén adscritos, disponer de los servicios de los inspectores provinciales de la Higiene Pecuaria, que son á la vez inspectores provinciales de Sanidad veterinaria.

Art. 8.º Las plazas de Inspectores provinciales de Higiene Pecuaria y de Sanidad Veterinaria se proveerán por oposición ante Tribunal nombrado por la Presidencia del Consejo de Ministros. Esta formará dicho Tribunal con un Presidente propuesto por la Real Academia de Medicina, tres Vocales, indicados por el Ministerio de la Gobernación y otros tres designados por el Ministerio de Fomento. Los inspectores provinciales de Higiene Pecuaria y de Sanidad Veterinaria no podrán ser trasladados de destino, ni separados de su empleo, ni castigados con correctivo alguno, salvo los disciplinarios que incumben á sus Jefes inmediatos, sino mediante expediente instruido y resuelto por la Presidencia del Consejo de Ministros, á instancia del Ministerio de la Gobernación ó del de Fomento y con informe de éste ó de aquél, según sea el uno ó el otro quien denuncie la falta y requiera el castigo.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Ministerio de Marina

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de Servicios sanitarios, ha tenido á bien autorizar á V. E. para convocar á oposiciones entre los doctores y licenciados en Medicina y Cirugía para cubrir estrictamente las vacantes de segundos Médi-

cos que haya al terminar el último ejercicio (en la actualidad existen diez), á cuyo fin, en éste, sólo serán clasificados el número de opositores preciso para cubrir las mismas, cuyas oposiciones empezarán el día 1.º de Abril, con arreglo al Reglamento y programas aprobados por Real orden de 20 de Junio de 1903, modificado en el sentido de que el ejercicio del caso práctico será único de Medicina ó Cirugía, sacado á la suerte entre los enfermos de ambas clases que el Tribunal elija.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Enero de 1909.—José Ferrándiz.

Señor General Jefe de los servicios sanitarios.

(Gaceta del 31 de Enero de 1909)

212

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Año de 1909.—Mes de Febrero de 1909

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Administración prov.ªl.	6.714'33
2.º Servicios generales....	1.400
3.º Obras obligatorias....	8.284'16
4.º Cargas.....	1.308
5.º Instrucción pública....	4.917
6.º Beneficencia.....	18.247'30
7.º Corrección pública....	2.166'66
8.º Imprevistos.....	833'33
9.º Nuevos establecimientos	>
10 Carreteras.....	15.000
11 Obras diversas.....	>
12 Otros gastos.....	>
13 Devoluciones.....	>
TOTAL.....	58.870'78

Segovia 1.º de Febrero de 1909.—El Contador, Quintín Núñez.

Sesión de 1.º de Febrero de 1909.—Conforme, aprobada y certifico: Antonio M.ª de Cáceres.

208

ANUNCIO

El Teniente Coronel, Director del Parque Central de Artillería de Segovia.

Hace saber: Que debiendo procederse á la segunda subasta de los lotes de materiales inútiles existentes en este Parque y que quedaron pendientes de enajenación por falta de postores en la primera subasta celebrada el día seis de Agosto del año próximo pasado, por el presente se convoca á una segunda subasta pública que tendrá lugar el día 10 de Marzo de 1909, á las once de la mañana, en el despacho del Sr. Teniente Coronel del Es-

tablecimiento, ante el Tribunal de subasta, siguiendo las mismas condiciones legales que para la primera, con la sola diferencia de haberse rectificado el pliego de precios límites; á cuyo Tribunal deberán presentar los licitadores sus proposiciones redactadas con sujeción al modelo adjunto en pliegos cerrados durante los treinta minutos anteriores á la citada hora, debiendo ser acompañadas al resguardo que acredite haber hecho el depósito á que se refiere la condición quinta del pliego de las legales que regirá en la subasta. Dicho documento en unión del pliego de condiciones económico-facultativas y el de precios límites se hallarán de manifiesto en esta Dependencia, todos los días no feriados, de nueve á trece.

Los materiales de la subasta podrán verlos los licitadores, en los días y horas indicados, en los almacenes que tiene este Parque.

Nota que se cita

PRIMER LOTE

18.930 kilogramos de bronce en piezas inútiles.

1.076 kilogramos de latón en piezas inútiles.

SEGUNDO LOTE

1.045 kilogramos de acero en piezas inútiles.

11.320 kilogramos de hierro forjado en piezas inútiles.

18.881 kilogramos de hierro fundido en piezas inútiles.

Segovia 30 de Enero de 1909.—Vicente Pérez Rubio.

Modelo de proposición

Don N. N., domiciliado en, calle, núm., con cédula personal que exhibe (ó representante de D. N. N., de la sociedad en virtud de poder otorgado) entera lo del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* ó *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día del mes de y de los pliegos de condiciones legales, económico-facultativas y precios límites para la contratación por subasta pública de los materiales inútiles que existen para su venta en este Parque; se comprometo á adquirir los materiales del (1.º, 2.º ó el que sea) lote, en pesetas.

(Si la oferta se hiciera á los d. s. lotes, se expresarán estos sucesiva y separadamente con la cantidad ofrecida por cada uno de ellos, consignando las cantidades en letra y acompañando la garantía exigida).

(Fecha y firma del proponente.)

217

Alcaldía de Trescasas

Terminado el reparto de consumos de este distrito, para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones.

Trescasas 3 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Justo Municio.

202

Alcaldía de Valdesimonte

Terminado el reparto del impuesto de consumos de este pueblo para el año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia; para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que crean convenientes dentro de dicho plazo; transcurrido que sea, no les serán admitidas.

Valdesimonte 28 de Enero de 1909.—El Alcalde, Tomás Martín.

216

Alcaldía de Villar de Sobrepeña

Hallándose terminado el reparto de consumos correspondiente á este pueblo y año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan examinarle y entablar las reclamaciones que á su derecho convengan, ó verbalmente en el juicio de agravio.

Villar de Sobrepeña 1.º de Febrero de 1909.—El Alcalde, Máximo Barrio.

221

Juzgado municipal de Abades

Don Víctor Aguado Herranz, Juez municipal de este distrito de la villa de Abades.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se siguen autos de juicio verbal civil promovidos por D. Sotero López Miguel, vecino de Segovia, contra D. Santos Castro Llorente, de esta vecindad, (y hoy en ignorado paradero) sobre pago de quinientas pesetas y gastos del procedimiento, en los que tengo acordado por providencia de veinticinco del actual, sacar á pública subasta la finca siguiente, radicante en este término municipal:

Una casa en el casco de esta villa, y su calle del Santo Cristo, núm. 32, que linda á derecha entrando ó Poniente, con casa de Cayetano Herrero; izquierda ú Oriente, arroyo del Santo Cristo; al frente ó Norte, dicha calle, y espalda ó Melodía, con cercado de Pedro San Pablo; tasada en 750 pesetas.

La subasta se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado de once á doce, del día veintinueve de Febrero próximo, en la que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo ó tasación, siendo condición precisa la de consignar para licitar el 10 por 100 de dicho tipo.

No habiéndose hecho presentación de título, se subasta el inmueble sin suplir previamente dicho requisito, observándose por el rematante lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Dado en Abades á veintiséis de Enero de mil novecientos nueve.—El Juez municipal, Víctor Aguado.—P. S. M., El Secretario, Francisco San Pablo Cortés.

197

Juzgado municipal de Cuevas de Provanco

Don Bonifacio de Frutos Andrés, Juez municipal de Cuevas de Provanco.

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario, que se ha proveer en la forma que establece la ley orgánica del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación ó acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

La dotación consiste en los derechos de los aranceles vigentes.

Cuevas de Provanco 26 de Enero de 1909.—El Juez, Bonifacio de Frutos.—P. S. M., El Secretario interino, Alejo Arranz.

213

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

CAPITAL DE SEGOVIA

Año 1908

MES DE ENERO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	15.515												
NÚMERO DE HECHOS.....													
Absoluto.....	<table border="0"> <tr> <td>Nacimientos (1).....</td> <td>47</td> </tr> <tr> <td>Defunciones (2).....</td> <td>36</td> </tr> <tr> <td>Matrimonios.....</td> <td>10</td> </tr> </table>	Nacimientos (1).....	47	Defunciones (2).....	36	Matrimonios.....	10						
Nacimientos (1).....	47												
Defunciones (2).....	36												
Matrimonios.....	10												
Por 1.000 habitantes....	<table border="0"> <tr> <td>Natalidad (3).....</td> <td>3'03</td> </tr> <tr> <td>Mortalidad (4).....</td> <td>2'32</td> </tr> <tr> <td>Nupcialidad.....</td> <td>0'64</td> </tr> </table>	Natalidad (3).....	3'03	Mortalidad (4).....	2'32	Nupcialidad.....	0'64						
Natalidad (3).....	3'03												
Mortalidad (4).....	2'32												
Nupcialidad.....	0'64												
NÚMERO DE NACIDOS.....													
Vivos.....	<table border="0"> <tr> <td>Varones.....</td> <td>18</td> </tr> <tr> <td>Hembras.....</td> <td>29</td> </tr> <tr> <td>Legítimos.....</td> <td>42</td> </tr> <tr> <td>Ilegítimos.....</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Expositos.....</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>TOTAL.....</td> <td>47</td> </tr> </table>	Varones.....	18	Hembras.....	29	Legítimos.....	42	Ilegítimos.....	1	Expositos.....	4	TOTAL.....	47
Varones.....	18												
Hembras.....	29												
Legítimos.....	42												
Ilegítimos.....	1												
Expositos.....	4												
TOTAL.....	47												
Muertos.....	<table border="0"> <tr> <td>Legítimos.....</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Ilegítimos.....</td> <td>></td> </tr> <tr> <td>Expositos.....</td> <td>></td> </tr> <tr> <td>TOTAL.....</td> <td>4</td> </tr> </table>	Legítimos.....	4	Ilegítimos.....	>	Expositos.....	>	TOTAL.....	4				
Legítimos.....	4												
Ilegítimos.....	>												
Expositos.....	>												
TOTAL.....	4												
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).													
Varones.....	21												
Hembras.....	15												
Menores de 5 años.....	15												
De 5 y más años.....	21												
En hospitales y casas de salud.....	3												
En otros establecimientos benéficos.....	2												
TOTAL.....	5												

Segovia 1.º de febrero de 1909.—El Jefe de Estadística, Faustino Navarrete.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Se ha incluido una transcripción de un nacimiento acaecido en 20 de marzo de 1812.

213

Instituto Geográfico y Estadístico

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

Capital de Segovia

AÑO 1909.—MES DE ENERO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifoabdominal)	>
Tifo exantemático.....	>
Fiebres intermitentes y caque- xia palúdica.....	>
Viruela.....	>
Sarampión.....	>
Escarlatina.....	>
Coqueluche.....	>
Difteria y Crup.....	1
Grippe.....	1
Cólera asiático.....	>
Cólera nostras.....	>
Otras enfermedades epidémicas	
Tuberculosis pulmonar.....	2
Tuberculosis de las meninges.....	>
Otras tuberculosis.....	2
Sífilis.....	>
Cáncer y otros tumores malignos	1
Meningitis simple.....	1
Congestión, hemorragia y re- blandecimiento cerebrales...	>
Enfermedades orgánicas del co- razón.....	4
Bronquitis aguda.....	4
Bronquitis crónica.....	>
Neumonía.....	1
Otras enfermedades del apa- rato respiratorio.....	5
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	>
Diarrea y enteritis (dos años y más).....	2
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	2
Hernias, obstrucciones intesti- nales.....	>
Cirrosis del hígado.....	1
Nefritis y mal de Bright.....	1
Otras enfermedades de los riño- nes, de la vejiga y de sus anexos.....	>
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	>
Septicemia puerperal (fiebre, pe- ritonitis, flebitis puerperales)	>
Otros accidentes puerperales..	>
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	1
Debilidad senil.....	2
Suicidios.....	1
Muertes violentas.....	1
Otras enfermedades.....	3
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	>
Total.....	36

Segovia 1.º de febrero de 1909.—El Jefe de Estadística, Faustino Navarrete.

IMPRESA PROVINCIAL